

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso de Sucesión Rad. 2023-00214, informándole que mediante auto del 02 de noviembre de 2023 y notificado por estado el día 03 de noviembre siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 7, 8, 9, 10 y 14 de noviembre de 2023. La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 08 de noviembre de 2023. Sírvese proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00214

DEMANDANTE: ANA TULIA OROZCO LIZARAZO

CAUSANTE: CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO
GREGORIO OROZCO AGUIRRE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 02 de noviembre de 2023 y notificada por estado del día 03 de noviembre siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días

procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó a la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. *Frente al poder anexado deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto los señalados en la ley 2213 de 2022 artículo 5 (mensaje de datos).*
2. *En relación a los registros civiles de nacimiento de los señores FLOR MARIA, ALBERTO, JULIAN, GREGORIO y JAIME OROZCO LIZARAZO, se requiere para que aporte prueba del derecho de petición que realizó a la Registraduría y/o la Notaría de la localidad. Esto, conforme a lo regulado en el arto 85 CGP:*

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. ...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

3. *En relación a la dirección electrónica que aporta para notificar a los SEÑORES ANGEL, MARIA RUBIELA y MARIA CONSUELO OROZCO BERNAL, la misma deberá cumplir con los lineamientos de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.*

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito de subsanación

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado y los documentos anexados se tiene lo siguiente:

La parte actora efectivamente corrigió las situaciones indicadas en los numerales 1 y 2, para lo cual aportó los documentos correspondientes.

Respecto de la tercera causal, se tiene que la parte indica un correo electrónico de uno de los citados como interesados, y advierte que a este correo le fue autorizado la notificación a los señores *ANGEL, MARIA CONSUELO* y *MARIA RUBIELA OROZCO BERNAL*.

Pues bien, revisado los anexos de la subsanación, no se advierte que efectivamente en el correo enviado por el señor Ángel se autorice también la notificación de sus hermanos, tal como lo manifiesta la apoderada en su escrito de subsanación.

Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 02 de noviembre de 2023.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de Sucesión, promovido por la señora ANA TULIA OROZCO LIZARAZO y en el que se indican como

causantes los señores CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO y GREGORIO OROZCO AGUIRRE, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, identificada con la CC. 24.622.407 y T.P No. 47.166 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10bf27c40e0bf43f198cda7e1f59121480ba389adb833eb15fa085fe2c57a2**

Documento generado en 15/11/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>